

PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/02/2024/III.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

DR. RACIEL LÓPEZ SALAZAR, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/278/11/2020, y su acumulado VA/SOL/279/11/2020, relativo a la denuncia presentada por D, por violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



PRESIDENCIA

Abreviaturas	Concepto		
D	Denunciante		
V1	Víctima 1		
V2	Víctima 2		
V3	Víctima 3		
V4	Víctima 4		
AR1	Autoridad Responsable 1		
AR2	Autoridad Responsable 2		
AR3	Autoridad Responsable 3		
AR4	Autoridad Responsable 4		
SP1	Servidor Público 1		
SP2	Servidor Público 2		
SP3	Servidora Pública 3		
SP4	Servidor Público 4		
SP5	Servidor Público 5		
SP6	Servidora Pública 6		
SP7	Servidora Pública 7		
SP8	Servidor Público 8		
CI1	Carpeta de Investigación 1		
CI2	Carpeta de Investigación 2		
CI3	Carpeta de Investigación 3		
CA	Carpeta Auxiliar		
FGE	Fiscalía General del Estado		

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 29 de octubre de 2020, **D** denunció vía telefónica ante esta Comisión que ese mismo día, aproximadamente a las 09:00 horas, sus hijos **V1** y **V4**, así como sus yernos **V2** y **V3**, habían sido detenidos afuera de su domicilio por agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía



PRESIDENCIA

General del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Asimismo, **D** expresó su preocupación, toda vez que, al acudir a las instalaciones de la Fiscalía antes mencionada, se le negó la información relacionada con la situación legal de sus familiares.

Derivado de lo anterior, una Visitadora Adjunta de esta Comisión se entrevistó con **D**, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo. En ese lugar, un servidor público de esa Institución informó a la Visitadora Adjunta que **V1** y **V3** se encontraban detenidas por incurrir en "delitos contra la salud" y, respecto a **V2**, que estaba relacionado con el diverso "desobediencia y resistencia a la autoridad". Posteriormente, y previa autorización, la Visitadora Adjunta conversó con **V1**, **V2** y **V3**, quienes estaban detenidas en el interior de las celdas, a efecto de constatar el estado de su integridad física. En esa diligencia, **V1**, **V2** y **V3** le mencionaron que agentes de la Policía Ministerial de Investigación les torturaron.

Por otra parte, el 31 de octubre de 2020, la Visitadora Adjunta acudió nuevamente a la Fiscalía General del Estado y conversó con una persona quien se identificó como **SP1**, quien le informó que **V4** había sido resguardado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. De igual forma, éste comentó que **V2** continuaba detenido y que **V3**, así como **V1** obtuvieron su libertad. Sin embargo, la persona servidora pública mencionó que **V1** fue "resguardada", sin dar mayor explicación.

Como parte de la integración del expediente de mérito, las cuatro víctimas ratificaron los hechos denunciados por **D**, con motivo de violaciones a sus derechos humanos y, en síntesis, manifestaron que fueron detenidas por agentes de la Policía Ministerial de Investigación entre el 25 y 27 de octubre de 2020. **V1**, **V2** y **V3** explicaron que después de ser detenidas, fueron golpeadas en distintas partes del cuerpo y sometidas a actos de tortura como intentos de ahogamiento, así como otros, de carácter psicológico o emocional; refirieron que de manera reiterada les amenazaron con matar a sus familiares y, en el caso de **V1**, ésta manifestó que los agentes le dijeron que la separarían permanentemente de sus hijos.

Las víctimas, de manera concurrente, explicaron que, desde el momento de su detención, mientras eran torturadas, los agentes les preguntaban por una persona desaparecida y sobre un teléfono celular, pues señalaron que días antes de la detención encontraron un dispositivo de telefonía celular tirado en la vía pública. V1 expresó que previa coerción fue forzada a declarar que tuvo conocimiento que su pareja (V3), era el responsable de la desaparición de la persona que la FGE buscaba.



PRESIDENCIA

Previa solicitud, SP2 se limitó a informar a este Organismo que la detención de V1, derivó de la Cl1, integrada en la Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, y en el caso de V2, su detención se encontraba vinculada con la Cl2, relacionada con delitos patrimoniales. Además, SP2 hizo del conocimiento de esta Comisión que V1 y V2 fueron detenidos el 29 de octubre de 2020 por AR1, AR2, AR3 y AR4, todos agentes de la Policía Ministerial de Investigación y puestos a disposición de la citada Fiscalía Especializada. Posteriormente, esas personas servidoras públicas dieron cumplimiento a una orden de cateo en el domicilio de V1, encontrando en el exterior a V4. Por otra parte, SP2 refirió que el 31 de octubre de 2020, V1 fue puesta en libertad.

Respecto a V2, SP2 mencionó que el 1 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento a una orden de

aprehensión en su contra, relacionada con el "delito de desaparición forzada de personas".

Con relación a lo anterior, **SP2** remitió una copia de la ampliación del informe de investigación suscrito por **AR4**, mismo que mencionó que durante la ejecución de la orden de cateo el 31 de octubre de 2020, tuvieron contacto con **V4**, quien les dijo a los agentes que tenía dos días sin ver a su padre y a su madre. Por ello, el agente le "invitó" para que fuera trasladado a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de resguardar su integridad y diera su testimonio sobre los hechos que se investigaban.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro y su acumulado, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señalados, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

- 1. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2020, en la que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar que recibió una llamada telefónica a través de la cual, **D** presentó una denuncia por la detención de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**.
- **2.** Acta circunstanciada del 30 de octubre de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la entrevista que realizó a **V1**, **V2** y **V3**, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.
- **3.** Acta circunstanciada del 31 de octubre de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar una entrevista con **SP1**, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo.



PRESIDENCIA

- **4.** Oficio número FGE/VFZN/DDH/121/2021, del 27 de enero de 2021, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el similar FGE/VFZN/PMIRM/11/1014/2020, signado por **SP2**, quien rindió su informe.
- **5.** Acta circunstanciada del 22 de marzo de 2021, en el que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar una entrevista con **V2**, en las instalaciones del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, en Playa del Carmen, quien ratificó la denuncia por violaciones a sus derechos humanos.
- **6.** Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2021, en la que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista que realizó a **V4**, con motivo de la denuncia que **D** presentó.
- **7.** Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2021, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la entrevista que realizó a **V1**, quien ratificó la denuncia que **D** presentó en su agravio y, en esa diligencia, aportó como prueba, una copia del Acta de entrevista a testigo, la cual carecía de firmas, misma que fue emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, dentro de la **CI3**.
- **8.** Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1019/2021, del 23 de enero de 2021, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el similar FGE/VFZN/PMIRM/06/0620/2020, suscrito por **SP2**, en el que rindió su informe, al cual anexó copias simples de:
 - **8.1.** Oficio número PDI/1713/2020, del 30 de octubre de 2020, suscrito por **AR4**, dentro de la **CI3**, en el que rindió un informe de investigación que un agente de la Policía Ministerial remitió a un Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común.
 - **8.2.** Constancia de la orden de cateo, con número de oficio 3105/2020, del 30 de octubre de 2020, signada por **SP5**, dentro de la **CA**.
- **9.** Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración en calidad de autoridad responsable.
- **10.** Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración en calidad de autoridad responsable.



PRESIDENCIA

- **11.** Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR3**, quien rindió su declaración en calidad de autoridad responsable.
- **12.** Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR4**, quien rindió su declaración en calidad de autoridad responsable.
- **13.** Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que le dio vista a **V3**, de las declaraciones que **AR1**, **AR2** y **AR3** rindieron al personal de este Organismo.
- **14.** Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que le dio vista a **V2**, de las declaraciones que **AR1**, **AR2** y **AR3** rindieron a personal de este Organismo.
- **15.** Oficio número SEDIF/DDGSDIF/PPNNAFEQROO/0775/2022, del 21 de febrero de 2022, signado por **SP6**, mediante el cual rindió un informe sobre **V4**.
- **16.** Oficio número DIF/DDPPNNA/0310/2022, del 28 de febrero de 2022, signado por **SP7**, quien rindió su informe respecto a los hechos que este Organismo investigaba.
- **17.** Oficio número SG/UEDH/190/2022, del 2 de marzo de 2022, signado por la persona Titular de la Unidad de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual remitió el similar MSOL/SJCYCH/0076/2022, suscrito por **SP8**, quien rindió su informe.
- **18.** Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/043/2022, del 13 de mayo de 2022, signado por un psicólogo adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió el Dictamen Psicológico que elaboró, con motivo de la entrevista que le realizó a **V2**, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
- **19.** Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/874/2022, del 17 de marzo de 2022, signado por **SP3**, mediante el cual remitió copias simples de la **CI1**.
- **20.** Acta circunstanciada del 22 de marzo de 2022, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **V3**, quien ratificó la denuncia previamente presentada por **D**.



PRESIDENCIA

- **21.** Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/305/2021, del 6 de septiembre de 2021, signado por personal médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió el Dictamen Médico que elaboró, con motivo de la entrevista que le realizó a **V3**, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
- **22.** Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/376/2022, del 29 de noviembre de 2021, signado por un psicólogo adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió el Dictamen Psicológico que elaboró, con motivo de la entrevista que le realizó a **V3**, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
- **23.** Oficio sin número, recibido en esta Comisión, el 9 de junio de 2022, signado por un médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió:
 - 23.1. Dictamen Médico conforme al Protocolo de Estambul, correspondiente a V2.
 - 23.2. Dictamen Médico conforme al Protocolo de Estambul, correspondiente a V4.
- **24.** Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/048/2022, del 24 de junio de 2022, signado por un psicólogo adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió el Dictamen Psicológico que elaboró, con motivo de la entrevista que le realizó a **V4**, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
- **25.** Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual se hizo constar que una Visitadora Adjunta de esta Comisión fue informada por parte de un servidor público de la **FGE** que una autoridad jurisdiccional determinó que **V2** y **V3** no habían sido culpables del delito por el cual se les investigaba, por lo cual, habían quedado en libertad el 4 de octubre de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

PRESIDENCIA

El 29 de octubre de 2020, V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos afuera del domicilio de V1, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quienes como parte de la integración de la CI3, investigaban el delito de desaparición cometida por particulares.

V1 y V3 fueron detenidos bajo la justificación de haber cometido delitos contra la salud, iniciándose en consecuencia la CI1, carpeta en la cual se determinó su libertad por considerarse que se actualizaba una excluyente de responsabilidad; mientras que en el caso de V2, la FGE informó que su detención fue derivado de la misma CI1, posteriormente, se justificó su detención derivada de la CI3, por el delito de desaparición cometida por particulares. Por otra parte, la autoridad responsable explicó que en el caso de V4, fue detenido el 31 de octubre de 2020, bajo el argumento de que se le había encontrado afuera del domicilio de V1, cuando AR1, AR2, AR3 y AR4 ejecutaban una orden de cateo en ese predio, porque supuestamente, les preguntó si esa diligencia era debido a "lo que había sucedido en la playa donde se habían robado un teléfono celular y unas tarjetas", por lo cual, fue invitado a acompañarles para garantizar su integridad; y, en vista de su intención de ayudar, para que declarara en calidad de testigo.

Este Organismo acreditó que mientras **V1**, **V2**, **V3** y **V4** estuvieron bajo custodia de las personas servidoras públicas citadas, fueron sujetas a diversos actos de torturas físicas como golpes en distintas partes del cuerpo e intentos de ahogamiento entre otras, así como, de carácter psicológico o emocional, como amenazas de matar a sus familiares y, en el caso de **V1**, separarle permanentemente de sus hijos.

Durante los interrogatorios a los que fueron sometidas V1, V2, V3 y V4, los agentes les cuestionaron sobre el paradero de una persona que se encontraba desaparecida y sobre un teléfono celular propiedad de esta, el cual habían encontrado en la vía pública, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Por lo anterior, V1, previa coerción, fue forzada a declarar que presuntamente su pareja (V3), había sido uno de los responsables de la desaparición de la persona que la FGE buscaba.

Los hechos antes expuestos, fueron denunciados por **D** ante este Organismo. Durante la investigación realizada por esta Comisión, **V1** y **V4** ya habían sido liberadas, mientras que, **V2** y **V3** se encontraban privadas de su libertad. De manera posterior, se tuvo conocimiento de que éstas últimas, fueron absueltos del delito por el cual se encontraban detenidos, quedando en libertad el 4 de octubre de 2022.



PRESIDENCIA

Violación a los derechos humanos.

Los actos que AR1, AR2, AR3 y AR4 realizaron, tuvieron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, al sufrir actos de tortura durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia. Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que las personas servidoras públicas transgredieron lo dispuesto en los artículos 19, última parte, 20 apartado B fracción II y en el 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen el derecho a la integridad personal y prohíben los actos de tortura.

Conjuntamente, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido explícitamente en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros. Es de destacar, que tales Instrumentos legales conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en sus artículos 24, 25 y 26, el concepto de tortura.

IV. OBSERVACIONES.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se acreditaron los hechos, así como los derechos humanos vulnerados con esos actos y omisiones, para esta Comisión es menester enfatizar que la naturaleza jurídica de los procedimientos no jurisdiccionales de tutela y defensa de los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, ya sea administrativa o penal, de las personas servidoras públicas responsables, pues su objetivo es determinar si las acciones u omisiones de la autoridad, constituyen o no una vulneración a los mismos y en consecuencia, dictar medidas de reparación integral en favor de las víctimas del Estado.



PRESIDENCIA

En ese orden de ideas, el estándar probatorio exigible en los procedimientos de investigaciones por violaciones a derechos humanos por petición individual a través de quejas presentadas por cualquier persona, es distinto al aplicable a los procesos jurisdiccionales. Adicionalmente, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en los procesos jurisdiccionales, el estándar probatorio para acreditar la Tortura como hecho violatorio de derechos humanos, es diferente al necesario para probar el delito.

Esta Comisión sostiene lo que, de manera reiterada, ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas: la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sujetar a proceso a las personas que cometan actos u omisiones que las disposiciones normativas de la materia tipifican como delitos y, con mayor ahínco, cuando se trata de actos de Tortura. Las personas que comentan conductas delictivas deben ser vinculadas a los procesos y/o procedimientos establecidos en la Ley, a fin de investigar sus actos u omisiones y, en su caso, ser sancionadas dentro del marco normativo correspondiente y el respeto a los derechos humanos.

Las víctimas de delitos tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, para lo cual, las investigaciones ministeriales deben ser adecuadas y profesionales como parte del derecho de acceso a la justicia. Por ello, se rechaza enérgicamente que las investigaciones se realicen a través de acciones ilegales, como los actos de Tortura, pues propician violaciones al debido proceso que, a la larga, repercute en los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Vinculación con los medios de convicción.

Como primer punto, con relación a que las víctimas fueron detenidas el 29 de octubre de 2020, por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que investigaban el delito de desaparición cometida por particulares, como parte de la integración de la CI3, se cuenta con la evidencia 1, consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar que D denunció ante este Organismo, que en la fecha mencionada observó como agentes de la Policía Ministerial de Investigación detuvieron a V1, V2, V3 y V4; en su testimonio manifestó: ... como a las nueve de la mañana, detuvieron en la avenida Juárez quintándole a mi menor hijo V4, al llegar a mi domicilio vi que habían policías ministeriales llevándose detenidos a mi hija V1, a mis yernos V2 y V3. ..."

Por lo anterior, previo a los intentos de comunicación con **D**, el 30 de octubre de 2020, una Visitadora Adjunta de este Organismo, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía General del



PRESIDENCIA

Estado, para efecto de constatar cual era la situación jurídica de las víctimas. Durante esa visita, un agente de la Policía Ministerial de Investigación se limitó a informar que **V1** se encontraba detenida por <u>delitos contra la salud</u> y **V2** por <u>desobediencia y resistencia de particulares</u>. En esa misma diligencia, la Visitadora Adjunta pudo entrevistarse con **V1**, **V2** y **V3**, quienes le manifestaron haber sido víctimas de tortura. (**evidencia 2**)

Respecto a las detenciones y sus respectivas justificaciones, se cuenta con el primer informe que rindió SP2 a este Organismo, (evidencia 4) en el cual expuso que V1 fue detenida como parte de la integración de la CI1 de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y en el caso de V2 con relación a la CI2, perteneciente a la Unidad de Delitos Diversos y Delitos Patrimoniales. Sin embargo, posteriormente, informó de manera complementaria (evidencia 8) que el 29 de octubre de 2020, V1 y V2, fueron detenidas y puestas a disposición de la citada Fiscalía Especializada (CI1), especificando que ambas habían sido puestos en libertad, sin embargo, el 1 de noviembre de ese mismo año, V2 había sido aprehendida por una orden expedida para esos efectos por el delito desaparición cometida por particulares. No obstante, esa información es contraria a la aportada, primeramente, por la propia Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, como parte de la integración del expediente de queja se solicitó copia de la CI1 (evidencia 19), la cual, de acuerdo con lo previamente informado por la Fiscalía General del Estado, estaba relacionada con las detenciones de V1 y V2, en lo particular, conforme al contenido del segundo informe de SP2 (evidencia 8). No obstante, de la lectura de las constancias que integran esa indagatoria se advirtió que ésta se inició debido a la detención de V1 y V3 por parte de AR1, AR3 y AR4; de igual manera, se conoció que el 31 de octubre de 2020, V1 y V3, fueron puestas en libertad porque la autoridad judicial consideró que se actualizaba una excluyente de responsabilidad sobre el delito de posesión de drogas.

Respecto a la detención de V4, SP2 remitió copia de una ampliación de informe de investigación de la policía ministerial (evidencia 8.1) suscrita por AR4 como parte de la integración de la CI3, en donde informó que el 30 de octubre de 2020, mientras daba cumplimiento a una orden de cateo (evidencia 8.2), en compañía de AR1, AR2 y AR3, tuvieron contacto con él, quien supuestamente les preguntó que hacían en el lugar, contestándole, solamente, que se retirara de ahí; así mismo, el informe menciona que V4 les dijo que el lugar donde se encontraban era su domicilio, donde vivía con sus padres, su hermana y con su cuñado V3. Posteriormente, en el informe menciona: "manifestándome (V4) que tenía dos días sin saber de ellos y pregunta si estamos trabajando en ese lugar por lo que había sucedido en la playa donde se habían robado un teléfono celular y unas tarjetas, por tal motivo le informo de inmediato al encargado del cateo AR2 y en virtud de lo manifestado por el menor, le realizamos una invitación para trasladarlo a las instalaciones de esta



PRESIDENCIA

Fiscalía para resguardar su integridad y como testigo de los hechos que se investigan y de manera verbal refiere que es su voluntad acompañarnos así como hacer declaración por lo que desde ese momento resguardamos su integridad. ..."

No obstante, lo referido sobre la detención de V4; contrario a lo informado por la autoridad, <u>fue detenido</u> en la misma fecha que las otras víctimas, conforme a la documentación relativa a la puesta a disposición de V1 y V3 (evidencia 19), consistente en las copias de la CI1 aportadas por la propia FGE, <u>en donde se mencionó que V4 fue detenido en conjunto con las demás víctimas, bajo el argumento de que, previa revisión a su persona, presuntamente se le encontró en posesión de marihuana, por lo cual, se le trasladó a la Fiscalía Especializada en Adolescentes de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior, en conjunto con el testimonio de D y del propio V4, así como, con el resultado positivo de la valoración médica y psicológica elaboradas mediante las entrevistas que le realizaron como parte del *Protocolo de Estambul* (evidencias 1, 6 y 24), generan la convicción de que fue detenido en conjunto con V1, V2 y V3; en circunstancias distintas a las que informó AR4 en la evidencia 8.1.</u>

Habiendo expuesto los motivos y justificación de las autoridades responsables, con relación al motivo por el cual las víctimas se encontraban bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado, se acreditó que todas fueron detenidas desde el 29 de octubre de 2020. Particularmente, respecto a V1, V2 y V3, mediante los informes que remitió SP2 (evidencias 4 y 8) y el informe que elaboró AR4 como parte de la Cl3 (evidencia 8.1); así como, con las copias de la Cl1 (evidencia 19) que fueron remitidas a este Organismo y que fueron expuestas previamente. Por cuanto a V4, a través de los elementos mencionados en el párrafo que antecede.

En ese sentido, conforme a los informes antes mencionados, se concluye que las detenciones realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 tenían por objeto la integración de la CI3 por el delito de desaparición cometida por particulares; las otras dos carpetas, se iniciaron para justificar la retención de las personas, en tanto se emitía la orden de aprehensión dentro de esa.

Respecto a los actos de tortura en agravio de las víctimas, se considera prudente, en primera instancia, remitirse a las declaraciones de éstas. Con relación a V1, en la entrevista que le realizó una Visitadora Adjunta de este Organismo el 30 de octubre de 2020 (evidencia 2), dijo que un agente le cuestionó ¿cómo fue que esos artículos estaban en su poder?, a lo cual, respondió que las halló en la playa y no sabían de quién eran; y, que, durante el interrogatorio un agente la amenazó y le cubrió la cabeza con una bolsa de plástico con la finalidad de que acepte que ellos (V1, V2, V3 y V4), estaban involucrados en la desaparición de una persona (dueña de los objetos encontrados).



PRESIDENCIA

En la misma diligencia, personal de este Organismo habló con **V3**, quien relató que los agentes de la Policía Ministerial de Investigación le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, para que dijera en dónde se encontraba la persona desaparecida (dueña de unos tenis, cartera y teléfono celular que, en días previos, encontraron en la zona de la playa). Por su parte, **V2** indicó que durante el tiempo que estuvo detenido, los agentes le coaccionaron colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, para que confesara en dónde se encontraba un hombre, quien estaba desaparecido.

En la misma **evidencia 2**, personal de este Organismo hizo constar que al conversar con **V4** en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en Playa del Carmen, Quintana Roo, señaló que los agentes de la Policía Ministerial de investigación le golpearon en varias ocasiones en la "nuca" (región posterior y alta del cuello).

En fecha posterior, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió al Centro de Retención Municipal de Solidaridad, en Playa del Carmen, Quintana Roo donde entrevistó a V2, quien ratificó la queja presentada por D ante esta Comisión. En su relato dijo que el 25 de octubre de 2020, fue detenido en su domicilio, por agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado; que posteriormente, lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado en esa Ciudad, en donde le golpearon en distintas partes del cuerpo y le amenazaron con continuar maltratándole físicamente, si no realizaba lo que ellos le indicaban. (evidencia 5)

Con relación a V1, conforme a la evidencia 7, consistente en una entrevista que le realizó personal de este Organismo, relató que, sin recordar la fecha exacta, en el año 2020, se encontraba en su casa cuando llegaron agentes de la Policía Ministerial del Estado y la detuvieron con su cónyuge V3, posteriormente, los subieron a un vehículo; durante el trayecto un agente con su arma de fuego le apuntó a su cónyuge mientras le preguntaba por un teléfono celular, así mismo, los agentes la presionaron para que lo acuse como responsable de tener el equipo de telefonía móvil, de lo contrario, la llevarían al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y la separarían de sus hijos, a quienes entregarían al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Refirió que permaneció en el auto, el cual se encontraba en circulación, mientras la presionaron para que mencionara en dónde se encontraba el teléfono; y, que, ese mismo día, por la tarde, la llevaron a una oficina de la Fiscalía General del Estado en Playa del Carmen, en donde un agente la golpeó en la cabeza, después, le mencionaron que el dueño del teléfono celular se encontraba desaparecido.

V1, relató que la condujeron a otra oficina en donde se encontraban **V2**, **V3** y **V4**, así como otra persona, a quien supuestamente le vendieron el teléfono celular, donde uno de los agentes le preguntó nuevamente sobre el cuerpo de la persona desaparecida, al tiempo que la volvió a golpear en la cabeza, pero como les contestó que no sabía, la sacaron de ahí. Luego, los agentes abrieron la



PRESIDENCIA

puerta de la oficina donde vio que **V3** tenía la cabeza cubierta con una bolsa de plástico; estaba recostado en el suelo y dos agentes se encontraban sobre él, pero cuando los agentes se percataron de su presencia, la empujaron contra la pared y ya no logró observar nada más. Seguidamente, la volvieron a interrogar sobre la persona desaparecida y la golpearon varias veces en la cabeza. Más tarde, la trasladaron a la Fiscalía de Narcomenudeo, con la finalidad de que rindiera su declaración, pero antes, estuvo detenida en una celda.

Finalmente, señaló que la condujeron a las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, en donde estuvo detenida (por una supuesta falta administrativa), después, la excarcelaron para trasladarla nuevamente a la Fiscalía de Narcomenudeo (ahí, indicó que fue entrevistada por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión).

Con relación a los hechos referidos en la entrevista a V1, con el informe de SP8 (evidencia 17), se confirmó que V1 fue puesta a disposición del Juez Cívico Municipal, el 31 de octubre de 2020 a las 19:05 horas, supuestamente por incurrir en la falta administrativa consistente en "insultos a la autoridad", contemplada en el artículo 48, fracción I, del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. En el informe se refiere que la puesta a disposición la realizó un agente de la Policía Municipal Preventiva; y, que, después de realizar el Juicio Sumario Administrativo, en la misma fecha, a las 19:30 horas, un Juez Cívico ordenó su libertad, previa amonestación (sanción impuesta).

Con esto, se corroboró que **V1** fue detenida por agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado; posteriormente, la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, en Playa del Carmen, la puso a disposición del Juzgado Cívico Municipal. Esto, concuerda con lo que dicha víctima manifestó a personal de esta Comisión, cuándo refirió que primero la llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, después al Centro de Retención Municipal y; finalmente, la trasladaron a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. En ese sentido, se infiere que, durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de la Policía Ministerial de Investigación, sufrió actos de tortura, porque como se mencionará posteriormente, se acreditó que las personas con las que fue detenida, (**V2**, **V3** y **V4**) también lo fueron. Además, existen elementos que concuerdan con su relato, en lo particular, la copia del acta de entrevista como testigo de la **FGE**, que **V1** aportó a esta Comisión al declarar, estando en libertad. (**Evidencia 7**)

El acta referida de entrevista a testigo, fue elaborada dentro de la CI3, la indagatoria que motivó el actuar de los agentes de la Policía Ministerial de Investigación por la desaparición de una persona. En ella, se advierte que V1 señaló a V3, su pareja, como responsable de la desaparición de esa



PRESIDENCIA

persona. En ese sentido, la existencia del acta de entrevista a testigo que presentó concuerda con el relato que dio a esta Comisión, referente a los actos de tortura que narró.

Debe mencionarse que la incriminación es uno de los fines más conocidos para al sometimiento de personas a actos de tortura; lo anterior, adminiculado con el hecho de que V1, previo a su declaración, desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 31 de ese mismo mes y año, estuvo bajo la custodia de agentes de la Fiscalía General del Estado; y que, se acreditó a través de dictámenes médicos y psicológicos conforme al *Protocolo de Estambul* que las personas con las que estuvo, V2, V3 y V4 también sufrieron tortura porparte de los agentes del Estado (evidencias 21, 22, 23 y 24). Además, considerando que incriminó a su pareja del hecho delictivo que la autoridad investigaba, lo cual resulta inverosímil, los relatos de tortura que narró en su agravio son convincentes.

Respecto a la conclusión anterior, como se mencionó de manera previa en otro apartado en la presente Recomendación, el estándar probatorio respecto a actos de tortura en el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos dista del que corresponde a la acreditación de hechos similares en materia penal, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso J. Vs. Perú, del 27 de noviembre de 2013, refirió lo siguiente:

"305 ... Desde su primer caso contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

306. Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ..."

Continuando con la acreditación de los hechos, **sobre la participación de los agentes responsables**, se recabaron las declaraciones de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** quienes respecto a su participación en los actos de tortura que las víctimas refirieron haber sufrido por parte de la policía ministerial



PRESIDENCIA

(evidencias 9, 10, 11 y 12). AR1 manifestó que sí participó en la detención de las víctimas, pero únicamente como apoyo para ponerlas a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. Por su parte, AR2, AR3 y AR4 negaron toda intervención en la detención y custodia de V1, V2, V3 y V4.

No obstante, a pesar de la negativa sobre su participación en la detención de las víctimas, de acuerdo con la **evidencia 19**, referente a las constancias documentales de la **CI1** iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, obra un documento del 29 de octubre de 2020, mediante el cual, **AR1**, **AR3** y **AR4** pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en turno a **V1** y a **V3**. Por lo cual, este Organismo considera que, esas personas servidoras públicas eran responsables, mínimamente, de garantizar la integridad física de las víctimas, lo cual no sucedió; en consecuencia, son responsables de los actos de tortura que sufrieron, como acreditó este Organismo.

Con el propósito de abundar sobre el grado de participación de los agentes de la Policía Ministerial de Investigación se hizo constar en las **evidencias 13** y **14**, consistentes en las actas circunstanciadas sobre entrevistas que personal de este Organismo realizó a **V2** y **V3**, a quienes se les leyó el contenido de las declaraciones que las personas servidoras públicas responsables rindieron a esta Comisión sobre los hechos que denunciaron; en la misma diligencia, <u>se les puso a la vista copias simples de las respectivas identificaciones oficiales (expedidas por la **FGE**) de dichas personas servidoras públicas, con la finalidad de que pudieran identificarlas y explicar cuál fue su intervención sobre los actos que denunciaron.</u>

En este sentido, **V3** señaló "... es mentira que el día 30 icieron el cateo lo realizaron el 29 de octubre no es verdad el día 30 al encañonarnos la primera foto que se llama **AR1** fue el que me sacó de las celdas... **AR2** fue el que me torturó en volsandome y vendándome... ...me ponía una pistola en las piernas que dijera que llo lo ice pero no se cansaba de pegarme... ... el día 30 en la noche nos dejaron de pegar y gual a **V2** y a **V1**... ... la foto **AR3** la reconozco porque me pegó unas cachetadas y a **V1** le pegaba cachetadas y madrazos lo vimos porque en frente de mí lo hacía... ... **AR4** fue el que llevó a **V4**...". Por su parte, **V2** relató "... a **AR1** no lo conozco. **AR2** el que nos pegó y nos golpeó, nos torturó, nos amenazó que si no desiamos lo que ellos desian que iban a matar a nuestra familia... ... de las fotos que nos enseñaron de la persona **AR3** fue la que golpeó a mi cuñada **V1**... ... a **AR4** no lo conozco...".

En la **evidencia 20**, que lo constituye la segunda entrevista que personal de este Organismo le realizó a **V3**, cuando se encontraba privada de su libertad en el Centro de Retención Municipal, en Playa

¹ Errores de origen.



PRESIDENCIA

del Carmen, Quintana Roo, en cumplimiento a una medida cautelar dictada por una autoridad jurisdiccional. La persona referida relató, en la parte que interesa y con la finalidad de detallar los actos de tortura, que: "... nos empezaron a pegar duro, a ahogar con una bolsa negra con chile, nos amarraron las manos, con vendas los ojos y nos golpearon duro que les dijéramos la verdad... ... me metían un trapo en la boca con agua para que bajara en la garganta... ... nos dejaron de golpiar un rato fue cuando vieron que se quebró mi dedo de la mano..."².

Es menester destacar que las víctimas narraron, de manera concordante, que sufrieron actos de tortura mientras se encontraban bajo la custodia de los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado. Se advirtió, según consta en la **evidencia 20**, la mecánica mediante la cual, los agentes del ministeriales incurrieron en violencia física y psicológica con la finalidad de obtener un reconocimiento de responsabilidad, respecto a la investigación de un delito que, en ese entonces, se encontraba en curso, en la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, este Organismo advirtió la existencia de un señalamiento directo por parte de las víctimas a las personas servidoras públicas que incurrieron en los actos de tortura, cuando los reconocieron a través de las copias simples de las fotografías que personal de esta Comisión puso a la vista de ellos; a pesar de la negativa de los agentes de haber participado. Cabe destacar que, de acuerdo con la normatividad tanto nacional como internacional de la materia, los actos de tortura están prohibidos tanto a las personas agentes del Estado como a las particulares. De igual forma, la omisión de denunciar los actos de tortura cuando se tiene conocimiento, como fue el caso, se considera una falta grave que podría derivar en una responsabilidad penal y administrativa.

Es relevante señalar que, respecto a la carga de la prueba sobre violaciones al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le corresponde a la autoridad encargada de la custodia, justificar de manera clara y creíble las causas de las afectaciones que presenten las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió en su sentencia del 25 de noviembre de 2006, relativa al Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú que, cuando una persona resulte con afectaciones en su integridad personal y señale como responsables a los agentes que la detuvieron o custodiaron mientras estuvo privada de su libertad, el deber de desvirtuar esas imputaciones recae en la autoridad, quien debe de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre sus afectaciones. Para mayor ilustración, se transcribe lo resuelto:

² Ídem.		



PRESIDENCIA

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En concordancia con lo anterior y, con el propósito de establecer la obligación del Estado mexicano para observar y acatar lo dispuesto en la sentencia citada en líneas supra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10ª), al señalar que: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte del procedimiento, será vinculante, de acuerdo con el principio pro persona y a lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 respectivamente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Comisión consideró que los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, así como las declaraciones de las personas servidoras públicas que participaron y/o tuvieron conocimiento de la detención y/o puesta a disposición de las víctimas, no fueron suficientes para justificar las lesiones que V1, V2, V3 y V4 sufrieron. Quienes, desde el momento en que fueron entrevistadas por personal de este Organismo, refirieron haber sufrido actos de tortura por parte de los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, durante el lapso que permanecieron bajo su custodia.

Por otra parte, se robustece las conclusiones de la responsabilidad de las autoridades sobre los actos de tortura que refirieron las víctimas, con las conclusiones del personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo quienes realizaron diversas entrevistas a las víctimas para efecto de realizar los dictámenes médicos y psicológicos conforme al "Protocolo de Estambul". En primer lugar, se cuenta con el "Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (evidencia 18) realizado a V2, en el que se concluyó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO: El estado de salud mental encontrado en el evaluado es concordante con reacciones típicas esperadas de personas que han sufrido. Entre las cuales se destacan las reacciones de



PRESIDENCIA

hipervigilancia, de sobresalto, tristeza, preocupación, sentimientos de culpa, desconfianza y síntomas de ansiedad. Asimismo, se pueden precisar síntomas de intrusión y evitación, que son característicos de Víctimas de Tortura.

SEGUNDO: Hay congruencias, correlación y coherencia en las reacciones emocionales, su expresión corporal y el relato de tortura de la persona, tanto en la entrevista Clínica, Observación Clínica, y en la Evaluación Psicométrica.

TERCERO: Los síntomas que presentó el evaluado reúnen los requisitos para el diagnóstico en el Trastorno de ESTRÉS POSTRAUMÁTICO basado en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V, por sus siglas en inglés), que tienen coherencia y congruencia con los hechos denunciados como tortura, pues entre sus características más específicas, se encuentran pensamientos de evitación, hipervigilancia, señales de sobresalto, así como afectaciones en el ciclo del sueño y pensamientos recurrentes concordantes con el hecho narrado.

Esta sintomatología afecta la vida personal, familiar y social del evaluado, siguiendo un curso crónico, pues el evaluado no ha recibido tratamiento específico para esta afectación.

CUARTO: Entre los métodos de tortura que se emplearon se pueden enunciar los traumatismos por golpes, la tortura por posición, la asfixia, malas condiciones de detención, las humillaciones, amenazas, privación de la vista y la inducción de las víctimas de presenciar tortura, los cuales son descritos por la persona durante toda su narración la cual le genera un recuerdo angustioso y **se correlaciona con el Diagnóstico de Estrés Postraumático**.

QUINTO: En relación con la finalidad de la tortura, se pueden indicar que los actos cometidos al evaluado fueron con la finalidad de a) quebrantar su voluntad b) causarle dolores físicos y psicológicos y c) declararse culpable de algo que no hizo."

En lo que respecta al "Dictamen Médico - Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" de V2 (evidencia 23), este indica, en sus conclusiones, que:

"PRIMERA: De la evaluación médica realizada se encontraron signos y síntomas clínicos que tienen coherencia con las descripciones de las agresiones descritas en lo que refiere haber vivido durante su detención, traslado y estancia en la Fiscalía.



PRESIDENCIA

- El dolor crónico en el cuello tiene una fuerte relación con la posición forzada al momento de aplicar la asfixia con métodos húmedos.
- El dolor articular en ambos brazos y la disminución de la fuerza se relaciona la sujeción continua y prolongada de la posición forzada al estar con las manos atadas atrás de su espalda por más de un día, y la hiperextensión forzada de ambos hombros al jalarlo para levantarlo después de dejarlo caer al suelo al llegar a la Fiscalía y moverlo al estar dentro del cuarto donde lo interrogaron y agredieron.
- El dolor en la región lumbar que tiene correlación con la agresión por aplastamiento que realizó el oficial que lo custodió durante su traslado a la Fiscalía."

Por otra parte, se cuenta con el "Dictamen Médico - Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", relativo a **V3**, en cuya conclusión, se observó, en la parte de interés, (**evidencia 21**), lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: De acuerdo con los hallazgos clínicos y su congruencia y concordancia con lo narrado por V3, y la evidencia física ante la exploración médica, se determina que las lesiones en la cavidad oral caracterizadas por hipertrofia papilar linguales se correlacionan con los mecanismos usados para provocar asfixia húmeda y seca, aunadas a la exposición a sustancias químicas corrosivas e irritantes, así como al mecanismo de fricción con el uso de la sábana durante la asfixia húmeda...

SEGUNDO: El mecanismo por asfixia mixta y exposición a sustancias químicas adquiere un carácter agravante debido a los antecedentes del padecimiento respiratorio crónico de asma...

TERCERO: En la evaluación se encontraron datos concordantes y consistentes con mecanismos de tortura relacionados con, **traumatismos directos**, **contusiones directas en otras zonas del cuerpo**, **amenazas**, **posición forzada**, **privación sensorial**...

CUARTO: Es posible sustentar que los hallazgos clínicos reportados y contrastados con lo declarado por **V3**, son concordantes con actos violatorios relacionados con Tortura, que guardan relación con lo establecido por la **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...".**

Concatenado con lo anterior, se cuenta la **evidencia 22**, referente al *"Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*, realizado a **V3**. En este documento, se concluyó, en la parte sustancial, que:



PRESIDENCIA

"TERCERO: De la valoración psicológica realizada a V3, se encuentra sintomatología perteneciente al trastorno de ESTRÉS POSTRAUMÁTICO basado en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, que tienen coherencia y congruencia con los hechos denunciados como tortura, pues entre sus características más específicas se encuentran pensamientos y sentimientos de intrusión y evitación concordantes con el evento. Asimismo, se encuentran reacciones típicas de las personas que han sufrido tortura como reacciones de sobresalto e hipervigilancia, sueños que terminan en pesadillas acerca del evento, pensamientos recurrentes acerca del evento...

QUINTO: ... Es necesario mencionar, que **SI existen datos Clínicos Psicológicos característicos de tortura y malos tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Lo anterior con base al Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...".

Por lo que respecta a **V4**, de igual manera se cuenta con el resultado del "Dictamen Médico - Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (**evidencia 24**), en el que se concluyó, en su apartado de interés, lo siguiente:

"SEGUNDA: No se reportan síntomas ni secuelas físicas, esto debido a la intensidad moderada de las agresiones físicas de las que fue objeto y, del tiempo transcurrido entre el evento y la evaluación médica, la cual es alrededor de 313 días por lo que las lesiones que había logrado su curación completa sin dejar secuelas. La ausencia de lesiones o secuelas no significa "en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

TERCERA: De la relatoría de hechos realizada por **V4** se identifica que los oficiales mencionados ejercieron los siguientes métodos de tortura: Traumatismos por golpes, Tortura por posición al amarrarlo y posición de castigo (hincado mientras lo agreden), Asfixia con método seco, Exposición a sustancias químicas (chile al momento de la asfixia con bolsa de plástico), Exposición a ambiente frío, Restricción de alimento y agua por dos días, Privación de sueño y privación sensorial normal, Amenazas de nuevas torturas, Amenazas a sus familiares, Técnica psicológica para quebrar al individuo, Traición forzada, Exposición a situaciones ambiguas, Restricción del contacto con sus familiares, Aislamiento en solitario, Inducción a presenciar torturas y otras atrocidades que se están cometiendo con otros."

Concatenado con lo anterior, en la **evidencia 25**, se recabó el "Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", como



PRESIDENCIA

resultado de la entrevista que el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión efectuó con motivo de la entrevista a **V4**, en el documento referido, se concluyó, por su relevancia, lo que a continuación se transcribe:

"TERCERA: Los síntomas que presenta el evaluado reúnen los requisitos para el diagnóstico en el Trastorno de ESTRÉS POSTRAUMÁTICO basado en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, que tienen coherencia y congruencia con los hechos denunciados como tortura, pues entre sus características más específicas, se encuentran la desconfianza extrema a personas vinculadas con la justicia o con las instituciones gubernamentales, pensamientos de evitación constantes vinculadas con los hechos denunciados, hipervigilancia, señales de sobresalto; así como afectaciones en el ciclo del sueño y pensamientos recurrentes concordantes con el evento narrado. Esta sintomatología afecta la vida personal, familiar y social del evaluado, siguiendo un curso cronológico, pues el evaluado no ha recibido tratamiento específico para estas afectaciones."

Por los elementos expuestos, esta Comisión consideró que las declaraciones de las víctimas fueron coincidentes, pues señalaron a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado como los responsables de infligir violencia física y psicológica, es decir, de incurrir en actos de tortura, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, con la finalidad de que proporcionaran información relacionada con una carpeta de investigación **CI3** que la Fiscalía General del Estado había iniciado con motivo de la desaparición de una persona.

Las víctimas relataron que los agentes efectuaron las detenciones, posteriormente, fueron trasladadas a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en donde quedaron bajo la custodia de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía. Asimismo, indicaron que, durante el tiempo que permanecieron resguardadas en los "separos" de la Policía Ministerial de Investigación, fueron excarceladas y conducidas a oficinas contiguas en las que se les sometió a actos de tortura, tanto física como psicológica, tales como amenazas con causarles daño, así como a sus familiares; asfixia, golpes en diversas partes del cuerpo; también que, les vendaron los ojos y les inmovilizaron los brazos.

En tal contexto, este Organismo también recabó diversas evidencias, como parte de la investigación de los hechos denunciados por violaciones a derechos humanos, en agravio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, como son los informes de las autoridades de la Fiscalía General del Estado, así como las entrevistas que personal de esta Comisión realizó a los propios agentes de la Policía Ministerial de Investigación quienes participaron en la detención, traslado, puesta a disposición y custodia de las víctimas ante el Representante Social adscrito a esa Institución de Procuración de Justicia.



PRESIDENCIA

Por otra parte, es relevante señalar que, aunque la autoridad (Fiscalía General del Estado) negó que su personal incurrió en violaciones a los derechos humanos de las personas que estuvieron bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial de Investigación, lo cierto es, que, para desvirtuarlos no basta con afirmar que no incurrieron en actos de tortura. Siendo que, tratándose de afectaciones a derechos humanos y, particularmente, en el caso de tortura, corresponde a las autoridades o personas servidoras públicas acreditar que, en sus actuaciones, se respetaron y garantizaron los mismos.

La negativa de la autoridad <u>contrasta con las pruebas que este Organismo obtuvo</u>, especialmente, los consistentes en los <u>"Dictámenes Médicos y Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" basados en el <u>"Protocolo de Estambul"</u>, que el personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión emitió, como resultado de los exámenes practicados a las víctimas. En los Dictámenes, personal de este Organismo concluyó que sí existieron evidencias de actos de tortura.</u>

No se omite señalar, que, por su naturaleza, los actos de tortura son de realización oculta, lo que dificulta a las víctimas o sus familiares, la posibilidad de presentar pruebas que lo sustenten, tales como testimoniales. Motivo por el cual, este Organismo dispone de herramientas que son fundamentales para la probanza de la tortura, como en tal caso, los Dictámenes realizados por personal médico y psicológico especializado, quienes se basaron en los estándares que se establecen en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes *"Protocolo de Estambul"* a efecto de dotar de fiabilidad, los resultados obtenidos.

En virtud de los elementos de prueba antes mencionados, en conjunto con los argumentos expuestos en el presente documento, este Organismo acreditó que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quienes realizaban actos de investigación relacionados con la **CI3** iniciada por el delito de desaparición cometida por particulares, detuvieron a **V1**, **V2**, **V3** y a **V4**, posteriormente les sometieron a diversos actos de tortura, logrando, entre otras cosas, que **V1** rindiera bajo coacción, una declaración como testigo dentro de esa investigación, a través de la cual inculpó a su pareja, **V3**, como uno de los responsables del delito que indagaban.

Por último, en seguimiento al estado de **V2** y de **V3**, quienes estuvieron privados de su libertad durante la investigación realizada por este Organismo, se hizo constar mediante acta circunstanciada (**evidencia 25**), que una Visitadora Adjunta de esta Comisión, fue informada por una persona



PRESIDENCIA

servidora pública de la Fiscalía General del Estado, que ambas víctimas habían sido declaradas como no culpables del delito de desaparición de personas que les mantenía privadas de su libertad. Lo anterior, fue confirmado por personal de la Coordinación de Atención a Centros Penitenciarios y Asuntos Especiales de este Organismo, previa visita al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, pues ambas víctimas, habían obtenido su libertad el 4 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, razonado y fundado, esta Comisión acreditó la existencia de violaciones al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de las víctimas, y se vinculó, como autoridades responsables, a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Ahora bien, es importante destacar que esta Comisión es respetuosa de las actuaciones que, en el marco de sus atribuciones, realizan las autoridades. No obstante, este Organismo tiene la obligación de verificar que, en su desempeño, las personas servidoras públicas respeten los derechos humanos de todas las personas en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que esta Comisión constituye un mecanismo de control no jurisdiccional que la Constitución Federal y, en el caso específico, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecieron para la protección de los derechos humanos.

En tal sentido, esta Comisión, reconoce la labor y actuaciones que la Fiscalía General del Estado realiza en la investigación de los delitos, como una Institución autónoma y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia de todas las personas que denuncian o interponen alguna querella, por considerarse víctimas de algún delito. Sin embargo, este Organismo, es firme, en su convicción de que, en el ejercicio de sus atribuciones, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y, principalmente, los Ministerios Públicos y los agentes de la Policía Ministerial de Investigación deben llevar a cabo la investigación de los delitos y todas las diligencias necesarias para la integración de una carpeta de investigación, sin conculcar el derecho humano a la integridad personal; observando la prohibición de la tortura, como método para obtener datos y/o información, así como, para lograr la autoincriminación de una persona. La tortura se considera una violación al derecho humano a la integridad personal y también implica una conducta constitutiva de delito ya sea por acción u omisión.

El derecho a la integridad personal consagra, cuando menos, en el caso concreto, tres prerrogativas para su protección. Estas son: 1) La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención



PRESIDENCIA

y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los diversos 19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II del mencionado ordenamiento legal que, en lo conducente, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

"Artículo 20 ... B. De los derechos de toda persona imputada:

•••

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."



PRESIDENCIA

De la lectura de los artículos transcritos se advierten las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, principalmente, respecto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar la norma que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona.

En el caso que nos ocupa, el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas. También, prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, la disposición normativa Constitucional referida establece el derecho a declarar o a guardar silencio, es decir, a no auto incriminarse.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y también en el sistema jurídico nacional. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en sus resoluciones, al señalar que la tortura es inadmisible bajo cualquier circunstancia, incluso en un estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, <u>no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a</u> la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los



PRESIDENCIA

derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, define a la tortura, de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, como parte del bloque de constitucionalidad, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en sus **artículos 2** y **3**, define a la tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión de ese delito, siendo:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:



PRESIDENCIA

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso
- a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

De lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o psicológicos a una o varias personas, con motivo de una investigación en materia penal, sino también, quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.

En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de la custodia de V1, V2, V3 y V4, no solo tenían prohibido incurrir en actos de tortura, sino que, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o al no impedir que se concretaran tales actos, o bien, la omisión de denunciar a quienes lo hicieron, las personas servidoras públicas involucradas como responsables, tuvieron distintos grados de autoría o participación.

En ese orden de ideas, el Sistema de Justicia Penal, se sustenta en la premisa del respeto a los derechos humanos de las víctimas y de las personas imputadas; por lo que, en las disposiciones normativas estatales, la prohibición de la tortura es absoluta.

En conclusión, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, se entiende la existencia de tortura cuando una autoridad vulnera de manera intencional el derecho humano a la integridad personal de cualquier persona, provocando sufrimientos físicos o psicológicos con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos. Asimismo, son responsables, quienes pudiendo impedirlo no lo hicieran; así como, aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Con sus actos u omisiones las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que, en su **artículo 40**, **fracciones I y V**, dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:



PRESIDENCIA

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ..."

Por lo que, derivado de la investigación realizada por este Organismo, como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas, **V1**, **V2**, **V3** y **V4** fueron víctimas de violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**.

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, es decir, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los



PRESIDENCIA

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, que previa valoración realizada por personal profesional especializado, deberá proporcionarse y prestarse de forma



PRESIDENCIA

continua a **V1, V2, V3** y **V4**, como víctimas de tortura, a través de atención adecuada en atención al hecho víctimizante.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos. En lo particular, en la rehabilitación a proporcionarse a **V4**, deberá tomarse en consideración atención conforme a su grupo etario.

Medida de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá indemnizarlas, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente, se deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los



PRESIDENCIA

Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3**, y **AR4**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a las víctimas, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata, una Carpeta de Investigación en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y/o en contra de quien resulte responsable, por el delito de Tortura, por los hechos señalados en la presente Recomendación. El inicio de la carpeta de investigación deberá ser notificado a las víctimas, a efecto de que estas puedan hacer efectivos sus derechos como víctimas.

Además, como medida de satisfacción, una persona servidora pública de alto nivel jerarquico de la **Fiscalía General del Estado**, deberá dar una disculpa de manera privada a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, disculpa que deberá ser presenciada por una persona servidora pública de esta Comisión.

Medidas de no repetición.

Como medida para evitar la repetición de hechos similares, se deberá diseñar e impartir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, en específico a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad y seguridad personal para no ser sometidas a **actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Adicionalmente, se le deberá solicitar a la persona titular de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, que emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre los derechos de las personas imputadas y quienes se encuentren bajo su custodia, a no ser sometidas a actos de **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.



PRESIDENCIA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se les proporcione a las víctimas, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, previa valoración realizada por personal profesional especializado, que deberá otorgarse de forma continua a **V1**, **V2**, **V3** y a **V4** a través de atención adecuada en atención al hecho víctimizante.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, <u>con su consentimiento</u>, brindandoles información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser otorgados por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos. En lo particular, en la rehabilitación a proporcionarse a **V4**, deberá tomarse en consideración atención conforme a su grupo etario.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V1**, **V2**, **V3** y de **V4**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3**, y **AR4**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a las víctimas, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

QUINTO. Gire las instrucciones necesarias, a efecto de iniciar de manera inmediata, una Carpeta de Investigación en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** y/o en contra de quien resulte responsable, por el



PRESIDENCIA

delito de **Tortura**, por los hechos señalados en la presente Recomendación. El inicio de la carpeta de investigación deberá ser notificado a las víctimas, a efecto de que estas puedan hacer efectivos sus derechos como víctimas.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una persona servidora pública de alto nivel jerarquico de la Fiscalía General del Estado, lleve a cabo una disculpa de manera privada que deberá dirigir a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que deberá efectuarse en presencia de una persona servidora pública de esta Comisión, previamente autorizada para ello.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad y seguridad personal para no ser sometidas a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

OCTAVO. Emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre los derechos de las personas imputadas y quienes se encuentren bajo su custodia, a no ser sometidas a actos de **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**..

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo



PRESIDENCIA

fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la <u>Dirección General de Revisión de</u> <u>Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión</u>, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

ATENTAMENTE:

(VERSIÓN PÚBLICA)

OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE, PRESIDENTA.